



San Miguel de Tucumán,

VISTO el EXP-DGME-34934/2025 referido al Acuerdo tripartito entre: la Universidad Nacional de Tucumán (UNT), el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y la Provincia de Catamarca relativo a YMAD; y

CONSIDERANDO:

Que, en el ACUERDO MODIFICATORIO DEL "ACTA DEL FARALLÓN NEGRO" - acuerdo tripartito celebrado entre la Universidad Nacional de Tucumán (UNT), el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y la Provincia de Catamarca- firmado el 15 de diciembre de 2025, las partes intervinientes mencionadas, convienen en que, las actuales circunstancias requieren una adecuación de la normativa vigente y expresan su voluntad de modificarla mediante un nuevo Estatuto de la empresa;

Que, de acuerdo a la cláusula tercera del mencionado Acuerdo, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, se comprometen a confeccionar y aprobar el Estatuto de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD) de conformidad con las previsiones establecidas en el ACUERDO MODIFICATORIO DEL "ACTA DEL FARALLÓN NEGRO" y en la Ley N° 14.771 o normas que la sustituyan *y fija los lineamientos para una futura adecuación normativa.*;

Que, la eficacia plena del instrumento se encuentra condicionada, primero a que los órganos competentes tanto de la UNT, a través del H. Consejo Superior, como de la Provincia de Catamarca, aprueben el texto;

Que, asimismo, en el DNU 02/2026, del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 05/01/2026, en su Art. 1° establece un plazo de 180 días para aprobar por acuerdo de partes el nuevo Estatuto;

Que, se da intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UNT, que luego de un exhaustivo análisis de los antecedentes normativos y del articulado del proyecto, concluye que no existen objeciones jurídicas para su aprobación;

Que, puesto a consideración del Cuerpo, los consejeros aprueban el dictamen de las tres Comisiones Conjuntas del H. Consejo Superior, por unanimidad;

Por ello;



EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN

-En Sesión Extraordinaria de fecha 03 de julio de 2026-

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el texto del Estatuto de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD) que como Anexo forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: Facultar a la Señora Vicerrectora Subrogante de la Universidad Nacional de Tucumán, a la firma del acuerdo con la Provincia de Catamarca para la aprobación conjunta del Estatuto de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD), conforme al texto aprobado.

ARTÍCULO 3º: Hágase saber e incorpórese al Digesto, notifíquese al Poder Ejecutivo Nacional y a la Provincia de Catamarca, lo dispuesto por este H. Consejo Superior.

Resolución N°: RES - DGAC - 9458 / 2026



ESTATUTO YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD)

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO: Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) es una empresa interestadual creada por Ley N.º 14.771, sancionada el 16 de octubre de 1959. Tiene la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado para la realización de su objeto y en consecuencia, podrá adquirir toda clase de derechos, inclusive derechos mineros, contraer toda clase de obligaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos reglados por los códigos de la Nación y leyes generales y especiales pertinentes.

Se rige por su ley de creación, por DNU-2026-2-APN-PTE y sus modificatorias —incluido el Acuerdo Modificadorio del Acta del Farallón Negro suscripto el 15 de diciembre de 2025, aprobado como Anexo de dicho decreto, que integra a todos sus efectos el marco normativo de YMAD—, por el presente Estatuto, y por las reglamentaciones internas que en el marco de su competencia se dicten.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tendrá su domicilio legal en la Provincia de Catamarca, dentro de la jurisdicción provincial que determine el directorio de la empresa; sin perjuicio de las delegaciones o filiales que podrán establecerse en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la provincia de Tucumán o cualquier otro punto del territorio nacional o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: YMAD es titular de la concesión del Yacimiento Minero Agua de Dionisio (Mina Abel Peirano y otras), otorgada por la Provincia de Catamarca y tiene por objeto el cateo, la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos minerales de cualquier categoría existentes en el yacimiento, así como en otros yacimientos que se incorporen a su patrimonio conforme a la normativa vigente. A tales efectos podrá:

- a) Realizar estudios geológicos y de exploración minera.
- b) Explotar yacimientos minerales por sí o mediante contratos con terceros.
- c) Industrializar y comercializar productos minerales.
- d) Celebrar contratos, convenios o asociaciones con entidades públicas o privadas.
- e) Desarrollar actividades complementarias necesarias para el cumplimiento de su objeto.
- f) Asimismo, podrá desarrollar actividades para la generación de energía renovable a cuyo efecto podrá producirla, utilizarla, comprarla, venderla, permutarlas, importarla o exportarla. Así como también tendrá por objeto prestar, por sí, a través de una sociedad controlada, o asociada a terceros, servicios de producción, industrialización, procesamiento, comercialización, servicios de acondicionamiento, transporte y acopio de minerales y sus derivados, y realizar cualquier otra actuación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto.

Para el mejor cumplimiento de estos objetivos podrá asociarse o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior, dentro de los límites establecidos en este Estatuto.



CAPÍTULO II. PATRIMONIO

ARTÍCULO CUARTO: El patrimonio de YMAD estará constituido por:

- a) Los yacimientos mineros que se encuentran en el área del Yacimiento Minero Agua de Dionisio, según el Artículo 4° de la Ley 14.771.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título.
- c) Los ingresos provenientes de la explotación minera y de toda actividad que ésta desarrolla.
- d) Los derechos, acciones y participaciones que adquiriera en otras sociedades.
- e) Cualquier otro recurso compatible con su objeto, se encuentre dentro de su área o no.

CAPÍTULO III. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO QUINTO: Para ser miembro del directorio se requiere ser ciudadano argentino mayor de treinta (30) años de edad, o, en caso de ser naturalizado, con quince (15) años de ciudadanía en ejercicio.

En todos los casos deberán acreditar debidamente la representación que ejerzan, otorgada por el Honorable Consejo Superior en el caso de la Universidad Nacional de Tucumán y, por el Gobernador de la Provincia de Catamarca para el caso de los representantes de la Provincia.

ARTÍCULO SEXTO: El presidente y los directores durarán cuatro (4) años en sus funciones. Los mismos podrán ser removidos por haber caído en algunas de las inhabilidades establecidas en el artículo octavo o por inconducta, negligencia en el desempeño de su cargo o mala administración. Estas causales serán establecidas previo sumario y la resolución del directorio a su respecto será obligatoria para la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, las que tomarán los recaudos necesarios para reemplazar de inmediato a los directores cesantes.

El mandato de los Directores designados por la Universidad Nacional de Tucumán, podrá ser revocado por Resolución del Honorable Consejo Superior.

El directorio designará un vicepresidente dentro de los integrantes del directorio a propuesta de la Universidad Nacional de Tucumán, quien reemplazará al presidente en caso de impedimento o ausencia por un periodo determinado.

Cuando se produzca una vacante durante el período para el cual haya sido designado un miembro del directorio, el nombramiento del reemplazante se hará sólo por el tiempo que falte para cumplir el período. Los miembros del directorio que hayan terminado su período continuarán en el desempeño de sus cargos, con plenas facultades, hasta tanto se designe su reemplazante.

El periodo de los mandatos iniciados con posterioridad al dictado del DNU-2026-2-APN-PTE, empezarán a computarse desde la fecha del instrumento de designación, sin perjuicio de las funciones que hubieran cumplido con anterioridad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Si se denunciara a dos o más de los miembros del directorio como incurso en alguna de las causales previstas en el Artículo 6°. La Provincia de Catamarca o la



Universidad Nacional de Tucumán según sea la representación que ejercían los directores desplazados tomarán los recaudos necesarios para reemplazar de inmediato a los directores cesantes.

ARTÍCULO OCTAVO: No podrán ser miembros del directorio:

- a) Los que ejerzan cualquier otra función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de la docencia.
- b) Los que se hallen en estado de quiebra o concurso civil y los que hayan sido condenados por delitos comunes.
- c) Los que tengan o hayan tenido dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a su designación relaciones de dependencia o de intereses con la exploración, explotación, industrialización y comercialización privada de minerales, excepto en sociedades cooperativas o de economía mixta integradas exclusivamente por el Estado y terceros.

Los miembros del directorio que con posterioridad a su nombramiento cayeran en algunos de estos impedimentos, cesarán en sus funciones y serán reemplazados de inmediato.

ARTÍCULO NOVENO: El Directorio tiene todas las facultades y atribuciones requeridas para el cumplimiento integral de la función que se le confiere, en especial, podrá:

- a) Ejecutar estudios, exploraciones, cateos, explotación, y comercialización de todos los minerales existentes en la zona delimitada por el artículo 4° de la Ley 14.771, a cuyo fin podrá ejecutar y ejercer los actos y funciones establecidas en la misma;
- b) Conferir poderes generales y especiales, y revocarlos;
- c) Disponer la organización interna de la empresa, y reglamentar y aprobar las normas complementarias del régimen de contratación de obras y servicios, adquisiciones, etcétera;
- d) Dictar o modificar el reglamento interno de la empresa, con sujeción a las disposiciones de la ley 14.771 y sus modificatorias y de este estatuto.
- e) Nombrar, contratar, promover, suspender, aceptar renunciaciones y remover al personal superior, administrativo y técnico, si así lo dispusiere.
En cuanto al personal inferior, esas mismas facultades competarán al Presidente de la empresa;
- f) Aprobar anualmente el plan de acción a cumplir durante el o los ejercicios económicos siguientes, acompañando una memoria descriptiva de las actividades a desarrollar por la empresa y un presupuesto de explotación que contemple en forma integral y en grandes rubros, los recursos y erogaciones que han de realizarse, así como la estimación de los probables resultados a obtener.
- g) Introducir, cuando las necesidades de la empresa así lo exijan, las modificaciones, ajustes o compensaciones que estime necesarios en el presupuesto, sin alterar su monto. Los reajustes que impliquen o permitan un aumento en el rubro de sueldos y jornales, requerirán el voto afirmativo de la totalidad de sus miembros;
- h) Elevar anualmente a la Provincia de Catamarca y al Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán, una memoria descriptiva y comparativa de la gestión realizada en relación con lo previsto en el plan de acción;



- i) Fijar, a propuesta del Presidente, la retribución extraordinaria que deba darse a los funcionarios, empleados y obreros en razón de su eficacia en el trabajo, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte y dentro de un cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas y realizadas;
- j) Crear las reservas necesarias para ampliar la exploración y explotación de los yacimientos;
- k) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras oficiales, privadas o mixtas, del país o del exterior. Celebrar operaciones y contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, incluidos los enumerados en la frase anterior, instituciones y organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, del país o del extranjero;
- l) Asociarse con otras personas, conforme a la legislación vigente y a este Estatuto;
- ll) Aprobar la memoria, inventario y estados contables de YMAD.
- m) Aprobar el régimen de contrataciones de YMAD, el que asegurará la concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad de procedimientos;
- n) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto
- ñ) Recibir contribuciones del Estado y/o la Universidad Nacional de Tucumán, reintegrables o no.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes y celebrar todos los actos que hagan al objeto, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presidente ejercerá la representación del ente con las siguientes facultades:

- a) Tener la representación legal y administrativa de la empresa;
- b) Girar sobre los fondos de la empresa, debiendo su firma ser acompañada por la del contador y tesorero, o por la del funcionario autorizado para ello por el Directorio;
- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, y cumplir y hacer cumplir sus resoluciones;
- d) Resolver por sí todos aquellos asuntos para los cuales esté autorizado por el reglamento interno que dicte el Directorio, como así también aquellos otros que están reservados a este último cuando razones de extrema urgencia así lo exijan. En cuyo caso el acto quedara sujeto a ratificación de acuerdo a las mayorías respectivas.

CAPITULO IV. EJERCICIO FINANCIERO

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El ejercicio financiero cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha se confeccionará el Inventario, los Estados Contables y/o documentos complementarios, ajustados a disposiciones legales en vigencia y a normas técnicas de la materia.

Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: a) a la constitución de reservas que garanticen la continuidad operativa de la entidad de acuerdo con los planes aprobados y/o las reservas previstas en el Artículo 9° inciso j) de este Estatuto, las cuales deberán contemplar



expresamente una previsión suficiente para atender los pasivos y contingencias ambientales identificados en el Plan de Cierre de Mina y Remediación Ambiental vigente; b) al pago de dividendos a los propietarios de acuerdo con las proporciones que se describen en el artículo Décimo Segundo de este Estatuto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La distribución de utilidades se hará de acuerdo con lo siguiente:

Sobre la base de las utilidades líquidas y realizadas remanentes que arrojen los balances luego de la constitución de las reservas dispuestas, se distribuirán el sesenta por ciento (60%) para la provincia de Catamarca y el cuarenta por ciento (40%) para la Universidad Nacional de Tucumán. Asimismo, si el Directorio lo determinase, podrá distribuir dividendos en la misma proporción siempre con el límite legal de los importes de resultados no asignados remanentes.

El porcentaje previsto para la Universidad Nacional de Tucumán se mantendrá hasta que reciba el importe equivalente para la construcción de 135.000 (ciento treinta y cinco mil) metros cuadrados de obras o servicios, tangibles o intangibles que se proyecten o ejecuten en el marco de las disposiciones estatutarias vigentes de la Universidad Nacional de Tucumán, aprobadas por el Honorable Consejo Superior de esa casa de estudios. El valor de referencia del metro cuadrado de construcción es el publicado por la Cámara Argentina de la Construcción, al momento del pago.

Serán computados a esos fines, los fondos provenientes de la cuenta judicial recibidos por la Universidad Nacional de Tucumán, según lo establecido en la cláusula segunda, último párrafo, del Acuerdo Conciliatorio suscripto entre YMAD y la UNT con fecha 15 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Una vez satisfecho el crédito explicitado en el artículo precedente, la Universidad Nacional de Tucumán, comunicará dicha situación en forma fehaciente a YMAD. Impuesto el Directorio de tal circunstancia, deberá disponer que a partir de esa fecha las utilidades a repartir o los dividendos se distribuirán de la siguiente manera: Sesenta por ciento (60%) para la Provincia de Catamarca; Veinte por ciento (20%) para la Universidad Nacional de Tucumán y Veinte por ciento (20%) para la constitución de un fondo destinado a las Universidades Nacionales.

La Universidad Nacional de Tucumán e YMAD acordarán el procedimiento para conciliar saldos del crédito consolidado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Universidad Nacional de Tucumán dispondrá el ocho por ciento (8%) de los dividendos percibidos para la integración del Fondo de Garantía previsto en el Acuerdo Conciliatorio suscripto entre YMAD y la Universidad Nacional de Tucumán el 15 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Directorio podrá establecer las condiciones productivas que deberá cumplir el personal a fin de poder acceder a la retribución extraordinaria contemplada por el Artículo 9 inciso i) de este Estatuto.



CAPITULO V. QUORUM Y RESOLUCIONES DE DIRECTORIO. COMITE TECNICO

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Quorum para adoptar resoluciones sobre facultades previstas en el Art. Noveno, será de 4 miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos presentes, excepto en los supuestos especiales descriptos en el artículo 17º del presente Estatuto. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Cuando no pudiera constituirse el quorum ordinario por la ausencia de uno o más directores, cualquiera sea la Parte a la que representen, el Directorio podrá ser convocado nuevamente en el plazo de cinco (5) días mediante notificación fehaciente, indicando expresamente el orden del día. En esa segunda convocatoria el Directorio podrá constituirse válidamente con un quorum de tres (3) miembros, para resolver las materias del Artículo Noveno, para los otros supuestos registrá lo dispuesto en los artículos décimo séptimo y décimo octavo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Cuando se trate de la fusión, escisión, transformación, disolución o cambio fundamental del objeto de la entidad, así como de la incorporación de socios; aumento o reducción de capital; venta, cesión o gravamen de activos estratégicos; toma de deuda relevante o constitución de garantía o planes de inversión que excedan el giro comercial ordinario, o asociaciones estratégicas con terceros, las resoluciones que adopte la entidad deberán ser aprobadas por unanimidad.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Cuando se trate la aprobación o modificación de reglamentos, aprobación o modificación del presupuesto, aprobación de los estados contables, distribución de dividendos, disponer la organización interna de la empresa, su estructura administrativa y funcional, aprobación anual del plan de acción, remisión anual a la provincia de Catamarca y al Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán de una memoria descriptiva y comparativa de la gestión realizada en relación con lo previsto en el plan de acción, se requerirá el voto mayoritario de cuatro quintos (4/5) de los miembros. Para el caso de que alguna de las partes no asistiera dos veces consecutivas a la reunión de directorio convocada y notificada fehacientemente, las cuestiones incluidas en el orden del día serán aprobada por simple mayoría.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Crease el Comité Técnico-Ambiental Permanente, integrado por un (1) representante técnico de la Provincia de Catamarca y un (1) representante técnico de la Universidad Nacional de Tucumán, con la función de dar seguimiento continuo al cumplimiento del Plan de Cierre de Mina y Remediación Ambiental. El Comité se reunirá con periodicidad trimestral como mínimo y elevará sus reportes simultáneamente al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora. Cuando el Comité, por unanimidad de sus dos integrantes, identifique un incumplimiento grave o inminente, podrá emitir una Alerta Ambiental, la cual suspenderá la ejecución del acto observado hasta que el Directorio se pronuncie por la mayoría calificada del ARTÍCULO Décimo Octavo.

CAPITULO VI. DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA Y CONTROL

ARTÍCULO VIGÉSIMO: YMAD estará sujeta a los mecanismos de control previstos en el presente Estatuto y los establecidos por la legislación vigente, sin perjuicio de la fiscalización que puedan ejercer los organismos de control del Estado.



ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El control externo sobre YMAD se hará a través de una Comisión Fiscalizadora que actuará conforme lo dispuesto en el presente Estatuto y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) Síndicos titulares y por tres (3) Síndicos suplentes por el término de dos (2) ejercicios, los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, según el orden de su elección.

La Universidad Nacional de Tucumán designará dos (2) síndicos titulares y dos (2) síndicos suplentes, y la Provincia de Catamarca designará un (1) síndico titular y un (1) síndico suplente. Actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de Comisión Fiscalizadora.

Inicialmente, la Comisión será presidida por uno de los Síndicos elegidos por la Universidad Nacional de Tucumán.

Transcurridos dos (2) ejercicios, la Comisión Fiscalizadora se integrará con dos (2) síndicos titulares por la Provincia de Catamarca, ejerciendo uno de ellos la presidencia, y un (1) síndico titular por la Universidad Nacional de Tucumán, manteniéndose esta alternancia cada dos (2) ejercicios.

La designación será revocable por la parte que la hubiere efectuado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán ser profesionales idóneos en materias jurídicas, contables, económicas o de control, y reunir las condiciones de capacidad. Asimismo, les serán aplicables las normas de inhabilidades e incompatibilidad previstas en el presente Estatuto para los directores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Son funciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Ejercer el control externo de YMAD.
- b) Fiscalizar el manejo de los fondos y ejecución del presupuesto.
- c) Verificar la correcta aplicación del plan de cuentas, la veracidad, exactitud y simultaneidad de las registraciones y la oportuna presentación de los estados periódicos.
- d) Analizar los actos acordados por el Directorio para comprobar si se ajustan a las disposiciones legales o reglamentarias que correspondan y si encuadran dentro de los planes de acción y presupuestos de explotación autorizados.
- e) Supervisar el cumplimiento del Plan de Auditoría propuesto por la Unidad de Auditoría Interna aprobado por el Directorio de YMAD.
- f) Elevar reportes en forma trimestral detallando los resultados de la fiscalización realizada.

Las observaciones que se formularen respecto de todo acto o procedimiento que se oponga a las disposiciones legales y reglamentarias no tendrán efecto suspensivo.

- g) Presentar al Directorio informes en forma escrita y fundada respecto de la situación económica y financiera de YMAD, sobre la memoria, inventario y Estados Contables.



- h) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Directorio
- i) Fiscalizar la liquidación de YMAD, en caso de corresponder.
- j) Proporcionar a los titulares de YMAD la información que le fuera requerida o que considere conveniente.
- k) Coordinar su actuación con el Comité Técnico-Ambiental Permanente previsto en este Estatuto, sin perjuicio de las competencias propias de cada órgano.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: En caso de vacancia temporal o definitiva, o de inhabilitación sobreviniente, el miembro titular será reemplazado por el suplente correspondiente. De no ser posible su actuación, la Parte que hubiere efectuado la designación deberá proceder a su reemplazo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La función de los miembros de la Comisión Fiscalizadora es remunerada. La remuneración será fijada por el Directorio, conforme a las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: El cargo de miembro de la Comisión Fiscalizadora es personal e indelegable.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Directorio de YMAD reglamentará el funcionamiento de la Comisión Fiscalizadora, debiendo tener presente los principios generales y especiales de auditoría. Este instrumento deberá ser aprobado por unanimidad.

CAPITULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Producida la disolución por las causales que hayan sido establecidas por el Directorio y previa resolución aprobada por la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, la liquidación de la Entidad será practicada por una comisión integrada por los directores y miembros titulares de la comisión fiscalizadora.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Una vez canceladas las deudas, se distribuirá el excedente en proporción a la participación de las partes.

CAPITULO VIII. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Toda controversia entre partes relativa a la interpretación, ejecución o cumplimiento del presente Estatuto se someterá, en primer lugar, a una instancia de negociación directa entre el Gobernador de la Provincia de Catamarca y el Rector de la Universidad Nacional de Tucumán, o quienes estos designen con facultades suficientes.

Hoja de firmas